



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 26 de agosto de 2022. Doy cuenta a la juez que dentro del presente asunto obra contestación de la demanda ordinaria laboral por parte de la demandada -ECOPETROL S.A.-, quien dentro del término legalmente otorgado formula llamamiento en garantía. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0426

Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00049-00**
Demandante: JESÚS EDUARDO ORDOÑEZ SILVA
Demandado: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S MASA Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de la parte pasiva, **ECOPETROL S.A.**, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO VALBUENA GARZÓN, para actuar como apoderado judicial de ECOPETROL S.A. en los precisos términos y condiciones del memorial poder conferido.

TERCERO: Por estar conforme a lo previsto en los artículos 64 a 66 del C. G. del P., **SE ACEPTA** el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., a la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. En consecuencia, cítese a la llamada. notificándole este proveído de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del año 2022 en su art. 8 para que, a través de apoderado judicial, en el término de diez (10) días hábiles, intervengan en el proceso.

El término para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes **al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho**, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley antes mencionada.

No obstante, lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa o pasiva, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibidem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.



QUINTO: Al tenor de lo establecido en el artículo 66 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, se dispone la suspensión del proceso hasta tanto los llamados en garantía comparezcan al proceso, suspensión que no podrá ser superior a 6 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 32 del 29 de agosto de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abbd2e515c4ac9f32f797af63de53989b326676e166b850e5ef0fd5f25c3bb1**

Documento generado en 26/08/2022 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>